

Sincopes  
de instancias

**JDO. DE LO SOCIAL N. 22  
MADRID**

**SENTENCIA:** 00034/2012

**Nº AUTOS:** DEMANDA 608 /2011

En la ciudad de MADRID a dieciseis de febrero de dos mil doce .

D. BENITO RABOSO DEL AMO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 22 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante [REDACTED] que comparece representada y asistida por el Letrado D. Vicente Javier Saiz Marcos y de otra como demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que comparecen representados por la letrada Dª. Mª Nieves García-Denche Camacho.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO .-** Con fecha 19-10-2011, tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por [REDACTED] contra INSS y TGSS por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia por la cual se dé lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Admitida a trámite la demanda por resolución de fecha 28-10-2011, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y en su caso juicio, la audiencia del día 15-02-2012 en cuyo acto la parte actora se ratificó en su demanda practicándose las pruebas propuestas y admitidas por SSª, quedando el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas pertinentes del procedimiento.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La actora [REDACTED] mayor de edad con [REDACTED] se encuentra afiliada al

Régimen General de la Seguridad Social con el nº [REDACTED], siendo su profesión habitual la de Asesor Comercial.

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente en materia de Invalidez Permanente se dicta Resolución por el I.N.S.S., en fecha de 26-5-2011 que resuelve denegar la solicitud de la actora por las siguientes causas:

"Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94), en relación con el artículo 136.1 de la misma disposición en la redacción dada por la ley 42/1994, de 30 de diciembre (BOE 31/12/94)."

**TERCERO.-** No encontrándose conforme con la anterior resolución interpuso la preceptiva reclamación previa que le ha sido desestimada por Resolución del I.N.S.S. de fecha 5-9-2011.

**CUARTO.-** La base reguladora de la actora es de 2002,39 euros mensuales y la fecha de efectos es la coincidente con el cese en el trabajo.

**QUINTO.-** La actora padece las siguientes lesiones:

"MIGRAÑA CON AURA Y MAREOS DE PERFIL SINCOPAL EN PACIENTE CON FORAMEN DUAL PERMEABLE, SIN ANEURISMA SEPTAL. TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO. TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOZO DHO. TENDINITIS DE DEQUERVAIN DCHA, IQ. S. METABOLICO Y ESTEATOSIS HEPATICA. ANEMIA FERROPENICA Y TROMBOCITOSIS."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La invalidez permanente es definida en el art. 136 del Texto Refundido de la LGSS aprobado por R.D.Legislativo 1/94 de 20 de junio. En efecto, el nº 1 del anterior precepto legal establece que " en la modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como



incierta o a largo plazo. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas". Pues bien, en base al contenido del anterior precepto legal, tres son las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente: 1°.- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; 2°.- Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y 3° Que las reducciones sean graves desde el punto de vista de su incidencia laboral, hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (total), hasta la abolición de la capacidad de rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (absoluta).

**SEGUNDO:** La incapacidad permanente absoluta se encuentra regulada en el art. 137.1° c) de la LGSS y se define como "aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio". A este respecto una reiterada doctrina jurisprudencial pone de relieve que debe de tenerse en cuenta para la declaración de una invalidez permanente absoluta, que la aptitud para una actividad laboral, implica la posibilidad de llevar a cabo las tareas de una actividad con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

**TERCERO:** La incapacidad permanente total se encuentra regulada en el art. 137.1° b) de la LGSS y se define como aquella que "inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". En base a la anterior regulación legal la calificación de esta invalidez ha de examinarse y hacerse en cada caso tras un proceso de valoración de las lesiones residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral con el trabajo a que se dedica, para lo que habrá de tenerse en cuenta, además del estado patológico, el oficio o profesión del interesado partiendo de la base de que las funciones propias de una profesión son las descritas en la correspondiente ordenanza laboral o en su caso convenio colectivo y no las que conforman un puesto de trabajo en determinada empresa, si son diferentes a aquellas.



**CUARTO:** A la vista de los hechos declarados probados queda debidamente acreditado que el estado actual clínico que presenta la actora es susceptible de determinar el grado de Invalidez Permanente Absoluta solicitado de forma principal y ello porque padece síncope o presíncope cada 2 ó 3 días con una duración de media hora aproximadamente, de forma súbita, que le hacen perder la conciencia, quedando, tras su recuperación, en fase de desconexión del medio con imposibilidad de comunicación y movilidad. La recuperación es lenta y los efectos de cansancio y aturdimiento se prolongan durante un día después del síncope.

Además este uno y otro episodio sincopal presenta cuadros de alteración visual y dolores físicos relacionados con traumatismos causados por aquellos, al producirse sin control alguno ni posibilidad de prever que se produzcan, ni el momento, ni el lugar.

Resulta obvio, que tal situación clínica, afecta al normal desenvolvimiento, no ya en el ámbito laboral, sino de una vida diaria, pues al no poder predecir cuando le van a acontecer los episodios sincopales necesita estar acompañada por otra persona que le active el mecanismo de control que lleva implantado para su estudio y diagnóstico y le permita y ayude en su recuperación.

Con tal situación clínica la actora no se encuentra capacitada para el desarrollo de ninguna actividad profesional con un mínimo de eficacia y rendimiento, motivos que conllevan la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por [REDACTED], contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) impugnando en este orden jurisdiccional la resolución del INSS de fecha 26-5-2011, debo declarar y declaro que la actora se halla afecta de Invalidez Permanente en grado de absoluta derivada de enfermedad común, y en su virtud es beneficiaria de una prestación económica consistente en una pensión de carácter vitalicio equivalente al 100% de su base reguladora mensual de 2002,39 euros con efectos desde la fecha de cese en su actividad laboral, y ello sin perjuicio de las ulteriores revalorizaciones e incrementos legales que procedan, siendo responsables de su abono las entidades gestoras demandadas en función de sus respectivas competencias.





Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

